Expediente: **1874/22**
Carátula: **OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PRENSA DE TUCUMAN (OSPPT) C/ ISSA JUAN JOSE S/ MEDIDA PREPARATORIA**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA DEL TRABAJO N°2**
Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**
Fecha Depósito: **06/05/2026 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
30715572318221 - FISCALIA CC Y TRABAJO II
90000000000 - ISSA, JUAN JOSE-DEMANDADO
90000000000 - VILLA, DIEGO MATIAS-PERITO CONTADOR
20213274016 - OBRA SOCIAL DEL PERSONAL DE PRENSA DE TUCUMAN (OSPPT), -ACTOR
20213274016 - GOMEZ MOREIRA, MARIELA CRISTINA-PERITO CONSULTOR
20213274016 - MRAD, VIRGINIA-PERITO CONSULTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada del Trabajo N°2

ACTUACIONES N°: 1874/22

H105026184504

Juicio: "Obra Social del Personal de Prensa de Tucumán (OSPPT) -vs- Issa, Juan José S/ Medida Preparatoria"- ME n° 1874/22.

S. M. de Tucumán, mayo de 2026.

Y visto: para resolver la competencia en razón de la materia, de cuyo estudio:

Resulta y considerando que:

Mediante presentación del 07/11/2022, el letrado José Cesar Díaz, en carácter de apoderado de la Obra Social del Personal de Prensa de Tucumán (OSPPT), inició una medida preparatoria (pericial contable) en los términos del artículo 30 inciso 6 del CPL, a fin de entablar demanda por cobro de pesos en contra de Juan Jose Issa y/o quien resulte ser deudor de los aportes y contribuciones al sistema de obra social (cfr. artículo 21 de la ley 23.660).

Transcribe el artículo 6 inciso 3 del CPL, y sostiene que la medida preparatoria peticionada está contemplada en las previsiones del artículo 30 incisos 4 y 5 del CPL, de modo que, la parte actora se encuentra plenamente habilitada para su requerimiento.

Por presentación del 07/04/2026 emitió dictamen la Sra. Agente Fiscal de la II° Nominación.

Por providencia de fecha 08/04/2026, se ordena el pase de los presentes autos a despacho para resolver, lo que deja la causa en condiciones de ser resuelta.

I- Analizada la cuestión traída a estudio, en primer lugar cabe precisar que para determinar la competencia en razón de la materia debe estarse a los hechos expuestos en el escrito de demanda, alegados en sustento de la acción que se promueve, siendo lo relevante a tal efecto la naturaleza o

índole intrínseca del hecho o acto jurídico constitutivo de la pretensión, y sin perjuicio de ser resuelta la causa en su oportunidad, conforme a las defensas opuestas por el demandado (CSJT, en "Montoya, Juan Gerónimo vs. Abraham, Juan Sale s/Cobro ejecutivo de pesos", sentencia del 23/12/94).

El Código Procesal Laboral (CPL) en el artículo 6 establece que los Jueces del Trabajo conocerán: “(...) 3.- En las acciones por cobro de aportes y contribuciones de obras sociales, cuotas gremiales y demás instituidas por leyes, decretos, resoluciones o convenciones colectivas de trabajo (...)”.

Por otra parte, la ley 23.660 en sus artículos 1 y 24 dispone que: "(...) Quedan comprendidos en las disposiciones de la presente ley: a) Las obras sociales sindicales correspondientes a las asociaciones gremiales de trabajadores con personería gremial, signatarias de convenios colectivos de trabajo (....)"; "El cobro judicial de los aportes, contribuciones, recargos, intereses y actualizaciones adeudados a las obras sociales, y de las multas establecidas en la presente ley se hará por la vía de apremio prevista en el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, sirviendo de suficiente título ejecutivo el certificado de deuda expedido por las obras sociales o los funcionarios en que aquéllas hubieran delegado esa facultad. Serán competentes los Juzgados Federales de Primera Instancia en lo Civil y Comercial. En la Capital Federal será competente la Justicia Nacional del Trabajo (...)".

Cabe agregar que el Sistema Nacional del Seguro de Salud se creó a través de la Ley 23.661 (B.O.20-01-89), donde se consideró a las obras sociales agentes del seguro (artículo 2° de la referida ley consideran agentes del seguro a las obras sociales nacionales y que según el artículo 3° Ley 23.660 son agentes naturales del seguro sujetos a las disposiciones y normativas que la regulan).

Bajo esa órbita, se le otorgaron facultades de fiscalización a las obras sociales, y a efectos de ejercer tales facultades dentro del marco legal, el artículo 38 le otorga la posibilidad a los agentes del seguro de optar por la jurisdicción federal o la ordinaria, dejando en claro que el sometimiento a la justicia ordinaria estará limitado a su actuación como sujeto de derecho en los términos dispuestos en la Ley de Obras Sociales.

En este caso, la parte actora acompañó un acta de inspección que dio origen a su reclamo (Res. Gral. AFIP 79/98) y un instrumento que pretende ejecutar con las planillas anexas con la liquidación de los períodos observados suscripta por el CPN Julio Albarracín (Fiscalización OSPPT). Cabe precisar que la acción iniciada en autos tiene como objeto una medida preparatoria a fin de entablar una demanda por cobro de pesos sobre aportes y contribuciones que entiende que se le adeudan, alegando que la competencia corresponde al fuero laboral en virtud de lo establecido en el art. 6 inc. 3 del CPL.

Ahora bien, esta normativa se encuentra en contradicción con lo que establece la ley nacional 23.660, la cual contiene disposiciones procesales tal como la reglada en sus Art. 1 y 24, que deben prevalecer sobre cualquier norma procesal provincial que regula dicha materia. Esta es posición casi unánime en la doctrina al respecto, la que concuerda con la mantenida por el más alto Tribunal de la Nación, que las facultades de las provincias para legislar en materia procesal deben ser entendidas sin perjuicio de normas de esa naturaleza que puede dictar el Congreso, con fundamento en lo normado por los arts. 75 inc. 12 y 31 de la Constitución Nacional. Así, considero que resulta aplicable al caso el artículo 24 de la ley 23.660.

La jurisprudencia, cuyo criterio comparto, establece que: "(...)Habiéndose interpuesto la demanda bajo la vigencia de la Ley n°. 23.660 cuyo artículo 24 dispone la competencia federal para el cobro de los aportes a las obras sociales, corresponde declarar la incompetencia de los Tribunales

Ordinarios del Trabajo, no obstante lo dispuesto por el art. 6 inc. c) de la Ley n°. 6.204, pues tratándose de una Obra Social de carácter nacional, resulta de aplicación la competencia federal en virtud de lo dispuesto por los arts. 67, inc. 11 y 100 de la Constitución Nacional" (Cámara del Trabajo -Sala 5- Obra Social del

Personal de Imprenta vs. Carrasco Fidel Enrique s/ Cobros, sentencia n° 200 del 22/09/1995).

Esta interpretación es la ya adoptada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, y reiteradamente sostenida en casos similares en los que las obras sociales persiguen el cobro de aportes y contribuciones. Así, por ejemplo, el Máximo Tribunal acogió las consideraciones de la Procuración General de la Nación que en la causa "Obra social de personal de la Sanidad Argentina O.S.P.S.A c/ Complejo México Venezuela S.A. s/ cobro de aportes o contribuciones" sentencia del 30/08/2016, del aconsejamiento de la Procuración de fecha 17/05/2016, dictaminó: "De acuerdo a lo expresado en la demanda, a cuyos términos debe estarse a fin de resolver los asuntos de competencia (Fallos: 330:628), estimo que asiste razón al Fiscal General y que la pretensión de cobro de la accionante debe tramitar ante la justicia de la seguridad social (v.fs. 19 y 32). Ello es así, toda vez que, con arreglo a lo dispuesto por el artículo 2° de la ley 24.655, se confirió a los magistrados de esa jurisdicción el conocimiento de los litigios concernientes a la ejecución de aportes y contribuciones contemplados en el artículo 24 de la ley 23.660 (v. inc. f). En ese plano, opino que una inteligencia razonablemente extensiva del artículo 2° de la ley 24655, dada la específica versación que ese fuero posee por la materia, define su aptitud para decidir este reclamo ordinario de percepción de aportes y contribuciones destinadas al Sistema Nacional de la Seguridad Social (doctr. De Fallos: 329:1398; S.C. Comp. 1415, L.XLII, "Deheza Selci, Norberto c/ Mrio. De Justicia", del 12/06/07; y CAF 30976/2012/CS1 "Chorvat, José c/ Mrio. De Seguridad", del 02/06/2015; entre otros. Asimismo, S.C. Comp. 948, L. XXXIII; "Federación de Trabajadores de la Sanidad Argentina c/ Gerialeph SA s/ Cobro de aportes o contribuciones", del 21/05/1998; a contrario)".

En consecuencia, concluyo que la acción incoada por la actora, es de competencia Federal.

Por todo lo expuesto, teniendo en cuenta la jurisprudencia aplicable al caso, corresponde declarar la incompetencia, en razón de la materia, de este Juzgado del Trabajo de la I° Nominación para continuar entendiendo en la presente causa. Así lo declaro.

II- En relación a las costas procesales, se exime su imposición, atento a la naturaleza de la cuestión resuelta y al trámite procesal de la misma (cfr. arts. 60, 61 y concordantes del CPCC supletorio). Así lo declaro.

Por ello:

Resuelvo:

I- Declarar la incompetencia, en razón de la materia, de este Juzgado del Trabajo de la I° Nominación para continuar entendiendo en la presente causa.

II- Costas, como se consideran.

Regístrese, archívese y hágase saber.

Ante mí:

Actuación firmada en fecha 05/05/2026

Certificado digital:
CN=FRASCAROLO Carlos Alberto, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20164250076

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.



https://expediente-virtual.justucuman.gov.ar/expedientes/db084ed0-4801-11f1-badf-1dcb53065eec